

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal**

Utica, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo: 25851-40-89-001-2019-00071-00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Ejecutado: LUIS ORLANDO SAAVEDRA HERNÁNDEZ

Advirtiéndole que no se ha efectuado la notificación personal, se requiere a la parte actora para que aporte la comunicación por aviso realizadas de acuerdo al artículo 292 del CGP o informe la dirección electrónica de la parte pasiva para realizar la notificación en los términos indicados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días siguientes, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f7dba5f1e05c464c9be0a028369a63c1aac47f19652bcc73a6636eaf7e91a**

Documento generado en 27/11/2020 08:36:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal**

Útica, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado : 25851-40-89-001-2019-00077-00  
Proceso : Ejecutivo  
Ejecutante : Banco Agrario de Colombia  
Ejecutado : Vidal Mahecha Medina

**I. ASUNTO A TRATAR**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se ha configurado el desistimiento tácito.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante apoderado judicial, el 17 de octubre de 2019 radicó ante esta sede judicial demanda ejecutiva contra VIDAL MAHECHA MEDINA<sup>1</sup>.

El 23 de octubre siguiente se libró mandamiento de pago por la suma pretendida (conforme la obligación contenida en pagaré suscrita a favor del ejecutante) y los respectivos intereses moratorios ocasionados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.

Al no librar el ejecutante las comunicaciones que trata el artículo 291 numeral 3° del C.G.P. mediante auto del 30 de julio presente año, se requirió para que procediera conforme lo allí indicado, providencia que se encuentra en firme desde el 5 de agosto del año 2020.

**III. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

---

<sup>1</sup> Folio 1 al 39 c – 1

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

2. (...)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) (...);
- f) (...).
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del aso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) (...).

A la luz de tal norma, salta a la vista que la figura jurídica analizada resulta aplicable en aquellos procesos que se requiere el cumplimiento de un acto de la parte que haya formulado la demanda para continuar con el trámite y no hayan dado cumplimiento dentro del término legal señalado, indistintamente de la naturaleza del proceso.

En el presente asunto, desde el 30 de julio de 2020 se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días diera cumplimiento al trámite del artículo 291, 293 del C.G.P aportando las citaciones referenciadas o en su defecto informara los canales digitales de notificación tal cual lo dispone el Decreto 806 del año 2020, sin que a la fecha se haya aportado prueba alguna de ello, de lo que se advierte un total abandono

de la parte para continuar con esta acción que desde el 5 de diciembre de 2019 se desentendió del proceso.

Como se puede advertir desde el requerimiento han transcurrido más de 90 días sin movimiento del expediente por parte del actor para continuar con el trámite del proceso.

Como consecuencia de ello, quedará sin efecto la demanda ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial contra VIDAL MAHECHA MEDINA, por lo que se decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, ordenando la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, disponiéndose el desglose y devolución de los documentos que sirvieron de base para librar la orden de pago, y como quiera que en proceso ejecutivo ya se había decretado esta figura, mismas partes, igual pretensión, se **entiende extinguido el derecho aquí pretendido**<sup>2</sup>.

Condenando en costas a la parte actora.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$269.284 equivalentes al 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial contra VIDAL MAHECHA MEDINA SALDAÑA por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por ser segunda vez de esta declaratoria se entiende extinguido el derecho aquí pretendido.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada, por secretaría líbrense los oficios a que hayan lugar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante, liquídense por secretaría.

**QUINTO:** Fijar como agencia en derecho la suma de \$269.284 que corresponden al 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

---

<sup>2</sup> Auto del 5 de diciembre de 2018 proceso ejecutivo 201700145 de Banco Agrario de Colombia contra Vidal Mahecha Medina obligaciones 725031760086307 pagaré 031766100003402, obligación 725031760070539 pagaré 03176610062400.

**SEXTO:** DISPONER el desglose y devolución a la parte actora de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3964b59dabf65e6e7f0777c989fcf490db83224a1cd7bd4a04e353ed086d47ff**

Documento generado en 27/11/2020 08:43:32 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**